

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0990**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2019.

VISTOS:

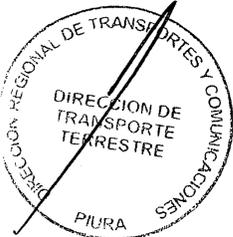
Acta de Control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo de 2018; Oficio N° 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 06367 de fecha 02 de julio de 2018; Informe N° 0147-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero de 2019; Memorando N° 265-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2019; Memorando N° 0374-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre de 2019; Informe N° 2009-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de noviembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de noviembre de 2019 y demás actuados en treinta y siete (37) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000569-2018** de fecha **31 DE MAYO DE 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA: PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A6A-955** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-PIURA** conducido por el señor **WILFREDO GONZA SAAVEDRA**, con Licencia de Conducir N° **B-45116432 A-III c**, por la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)** **3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)**".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (en adelante T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0990** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 NOV 2019**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: **"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."**

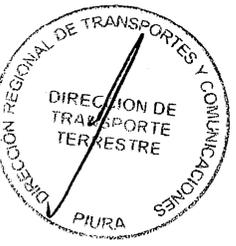
Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo de 2018 se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la **excesiva carga laboral resultante de continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización desde el mes de julio de 2017**; corresponde a la autoridad administrativa **declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, un medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES DORA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0990** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 NOV 2019**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

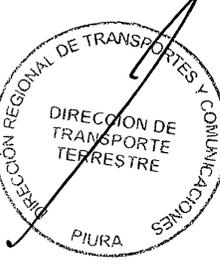
SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante acta de control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo de 2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.



**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, en su domicilio sito en **AV. SANCHEZ CERRO N° 1387-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

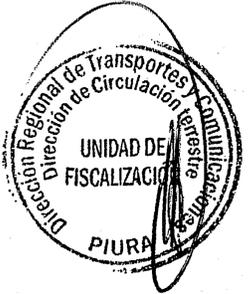


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0990** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 NOV 2019**

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. César O. A. Nizama García*  
DIRECTOR REGIONAL